



EJECUTIVA REGIONAL N° 2607-2018-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 15 OCT 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4560273-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña DORA VIOLETA MARINO PAREDES, contra la Resolución Gerencial Regional N°1022-2018-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 06 de junio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de mayo del 2018, doña DORA VIOLETA MARINO PAREDES solicita el pago de la bonificación diferencial mensual del 30% de la remuneración total como compensación excepcionales de trabajo, prevista en la Ley N°25303, más el pago de los montos devengados y pago de intereses legales más los incrementos que otorgan los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°1022-2018-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 06 de junio de 2018, la Gerencia Regional de Salud La Libertad resuelve en su artículo primero DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la recurrente, sobre pago de la bonificación diferencial mensual del 30% de la remuneración total como compensación excepcionales de trabajo, prevista en la Ley N°25303, más el pago de los montos devengados y pago de intereses legales más los incrementos que otorgan los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99.

Que, con fecha 02 de julio de 2018, doña DORA VIOLETA MARINO PAREDES mostrando su disconformidad interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N°3365-2018-GRLL-GGR/GRSS-OA/UTF-PERS-APOB, recepcionado con fecha 20 de julio del 2018, la Gerencia Regional de Salud de La Libertad remite el expediente a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la bonificación diferencial materia de reclamo me corresponde percibir, tal y conforme expresamente lo señala la norma de su propósito, esto es Artículo 184° de la Ley N° 25303, siendo que este debe concederme el 30% de la remuneración total, más el pago de los montos devengados y pago de intereses legales más los incrementos que otorgan los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99.;

Que, la Resolución apelada está en abierta contradicción al derecho, por lo que el superior jerárquico debe otorgar el pago de la bonificación diferencial mensual, equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo (haber laborado en zona rural y urbano marginal) según la Ley N° 25303.

Que, Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si a la recurrente le corresponde la Bonificación Especial establecida en la Ley N° 25303, esto es la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zonas rurales y urbano marginales, más el pago de los montos devengados y pago de intereses legales más los incrementos que otorgan los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, o no.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para el año 1991, abrogada tácitamente por la Ley N° 25388, publicada el 09 de Enero de 1992, "se otorga a los funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una BONIFICACIÓN DIFERENCIAL mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276".

Que, se entiende por Bonificación Diferencial a la compensación económica que se otorga por el desempeño de funciones distintas a las funciones comunes del resto de servidores, entendida también como una remuneración complementaria al cargo que se desempeña, prescrita en el artículo 53° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276, que literalmente prescribe: La bonificación diferencial tiene por objeto "inciso a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; e inciso b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común".



Que, del análisis del artículo 184º de la Ley N° 25303, se determina que la Bonificación Diferencial a la que se hace referencia, es una compensación económica que se otorga por el desempeño y ejercicio de funciones del personal activo que a la fecha de publicación de la norma se encuentre en ejercicio de las condiciones especiales que hace referencia la norma, hecho que en el presente caso no sucede, dado que la recurrente no ha cumplido con acreditar que el establecimiento de salud donde laboró se encuentra calificado como zona urbano marginal o zona rural, siendo esta la condición sine qua non para que dicho beneficio le pudiese alcanzar.

Que, con el Decreto Legislativo N°1153 se reguló la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado, cuya ejecución forma parte del proceso de fortalecimiento y modernización del Sistema Nacional de Salud y contribuirá a mejorar el desempeño del personal de salud, reflejándose en la calidad y oportunidad del servicio de salud que demanda la población peruana; en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo.

Que, la bonificación diferencial urbano marginal mensual, así como el reintegro a partir del 01 de enero de 1996 hasta la fecha; más los incrementos de los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-96 y 011-99 e intereses legales devengados del personal asistencial del sector salud de la Ley N°25303 se dejó sin efecto con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1153, ya que dicho concepto se incorporó como parte de la nueva política remunerativa del personal de salud compuesto por lo profesionales de la salud, personal técnico y auxiliar asistencial de la salud que ocupan puestos destinados a desempeñar labores asistenciales; siendo que dicha bonificación ya no fue considerada, por tanto la pretensión del recurrente carece de asidero legal, debiendo ser desestimada.

Que, la administrado no percibe la bonificación diferencial, de conformidad a las leyes presupuestales de cada año que prohíben taxativamente el reajuste o incremento de las remuneraciones, así como lo establece el artículo 6º de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2017, que establece: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente..."*;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225º de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00588-2018-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña DORA VIOLETA MARINO PAREDES, contra la Resolución Gerencial Regional N°1022-2018-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 06 de junio de 2018, sobre pago de la bonificación diferencial mensual del 30% de la remuneración total como compensación excepcionales de trabajo, prevista en la Ley N°25303, más el pago de los montos devengados y pago de intereses legales más los incrementos que otorgan los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



REGION "LA LIBERTAD"

Valdez
LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL